



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00544-00**  
**ACCIONANTE: JHON JAIRO PALMA PALMA**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL**  
**GUAMO – TOLIMA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante, que el 4 de mayo de los corrientes “*radicó*” ante la “*Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo*” un derecho de petición.

A la fecha, su solicitud no ha sido resuelta.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la *Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo*, “*darle respuesta a mi derecho de petición de forma clara de fondo y concisa bajo el radicado No. 128015717802 de fecha 04 de Mayo del 2021.*”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 30 de junio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA DEL GUAMO, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y RUNT y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y**  
**TRANSPORTE SEDE OPERATIVA GUAMO – TOLIMA.**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. Indicó que no se evidenció prueba del envío y recibido de la petición ante dicho organismo. Agregó que no es la encargada de la prescripción y caducidad de los comparendos, pues es competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT y/o de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento.

### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

De otro lado, indicó que se revisó el estado de cuenta del accionante y se encontró que a la fecha no posee pendientes de pago registrados en el SIMIT, razón por la cual nos encontramos ante un hecho superado pues el Organismo de Tránsito actualizó la información reportada en la plataforma.

### **CONSECIÓN RUNT S.A.**

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada.

### **ALCALDÍA DEL GUAMO**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que al *“Ente Territorial municipio del Guamo Tolima se allego el día 04 de mayo del 2021 a través de la página web <http://www.elguamo-tolima.gov.co> enlace servicios de atención a la ciudadanía opción 3 “PQRDS Recepción de solicitudes” petición del señor Jhon Jairo Palma Palma en donde el sistema automáticamente le dio un número de seguimiento a la solicitud el cual le correspondió el No 128015717802. Mediante Oficio No 3953 del 06 de Julio del 2021 se remitió por competencia la petición a la Directora sede transito Departamental del Guamo Tolima, este mismo día se dio respuesta al*

señor WILINTON HERNANDEZ TRIANA con oficio No 3954 al correo electrónico autorizado por el *lismarrincon.29@gmail.com*, *palmajhon674@gmail.com* manifestándole que se remitió su misiva por competencia a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL – SEDE OPERATIVA DEL GUAMO, entidad u organismo adscrito a la Gobernación del Tolima quien asume la competencia en materia de transito cuando en los municipios no existen estas dependencias a los correos *ot.guamo@otrunt.com.co* *datt.guamo@tolima.gov.co*, adjuntándole el oficio enviado y su constancia de envío”.

### III CONSIDERACIONES

#### 1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

En ese sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> indicó: “*En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquélla.*”

*Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 1998.

*arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*

*Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

## **2.- CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el accionante indicó que radicó un derecho de petición el 4 de mayo del año en curso ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo, Tolima. No obstante, y como se evidencia de las pruebas documentales aportadas por el accionante, dicha petición **fue radicada ante la Alcaldía del Guamo, no así, ante la entidad accionada.**

En efecto, no existen los elementos de juicio que permitan establecer que el accionante presentó el derecho de petición que describe en su demanda a la entidad demandada.

La vinculada Alcaldía del Guamo, ente donde fue radicada la petición, informó en la contestación que hizo de la acción constitucional, que dicho ente territorial recibió el “04 de mayo del 2021 a través de la página web <http://www.elguamo-tolima.gov.co> enlace servicios de atención a la ciudadanía opción 3 “PQRDS Recepción de solicitudes” petición del señor Jhon Jairo Palma Palma en donde el sistema automáticamente le dio un número de seguimiento a la solicitud el cual le correspondió el No 128015717802”. Que “Mediante Oficio No 3953 del 06 de Julio del 2021 se remitió por competencia la petición a la Directora sede transito Departamental del Guamo Tolima, este mismo día se dio respuesta al señor WILINTON HERNANDEZ TRIANA con oficio No 3954 al correo electrónico autorizado por el [lismarrincon.29@gmail.com](mailto:lismarrincon.29@gmail.com), [palmajhon674@gmail.com](mailto:palmajhon674@gmail.com) manifestándole que se remitió su misiva por competencia a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL – SEDE OPERATIVA DEL GUAMO”.

Bajo ese contexto, es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la entidad accionada.

Y en lo que hace a la vinculada Alcaldía del Guamo, si bien le comunicó al promotor por fuera del término legal previsto que no era competente para resolver su solicitud y que la misma fue remitida al funcionario competente, esto es, la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL – SEDE OPERATIVA DEL GUAMO, lo cierto es que de esa manera se da una respuesta valida al derecho de petición, **siendo claro que la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece por parte de la entidad a la cual se remitió la petición.**

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **JHON JAIRO PALMA PALMA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ac3170a674b96c20e2d131734f323fcc08510ca5f17548f892517422144fac3**

Documento generado en 14/07/2021 04:41:59 p. m.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00544-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO PALMA PALMA  
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**